

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14132 CIRCULAR 1.000 de 13 de junio de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del D.U.A.

La Orden de 29 de mayo de 1989 sobre pagos y cobros exteriores relacionados con las importaciones, dictada con el propósito de agilizar y simplificar los aspectos de control de cambios en la materia, viene a suprimir por completo la domiciliación bancaria de tales operaciones permitiendo, en su lugar, que los pagos correspondientes se efectúen directamente contra la presentación de los documentos habitualmente utilizados en el tráfico mercantil internacional. No obstante, para poder recoger en la Balanza de Pagos los aplazamientos de pago otorgados a los importadores por sus suministradores o por terceros financiadores (incluidas las Entidades delegadas) cuando el plazo concedido fuese superior a un año, resulta obligada, en tales supuestos, la presentación por parte de los importadores en la correspondiente Entidad delegada el Documento Único (D.U.A.) con el que se realizó la operación aduanera de importación, junto, en su caso, a los restantes documentos comerciales previstos.

En este sentido, y por cuanto se refiere a la expuesta obligación formal -la presentación del D.U.A. de Importación/Introducción en la Entidad delegada- es necesario determinar cuáles sean los datos que, a tales fines, deben ser incorporados al mismo, así como el modo de practicarse por los interesados su consignación en el documento de despacho.

Por otra parte, se recoge en la citada normativa la nueva figura de responsable financiero de la operación, entendiéndose por tal la persona, distinta del destinatario de la expedición, que resulta obligada del pago al exterior de la operación de que se trate.

Por último, y por cuanto corresponde a la intervención y control de la Aduana en la justificación de las operaciones de comercio exterior a efectos de los correspondientes pagos, se contempla en la nueva normativa el supuesto de adquisiciones de mercancías introducidas en Zonas y Depósitos Francos, cuyos movimientos deberán acreditarse ante la Aduana de Control, para su diligenciamiento.

Es por cuanto esta Dirección General, en relación con los indicados extremos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En todos los supuestos en que existiese la figura del «responsable financiero» de la operación Importación/Introducción o en que fuese necesaria la presentación del D.U.A. de Importación/Introducción en una Entidad delegada, como instrumento acreditativo de una operación de dicha clase (Importación o introducción de mercancías de terceros países o de otro Estado miembro), por venir afectado al correspondiente pago al exterior de un aplazamiento superior a un año, los presentadores del D.U.A. ante la Aduana de entrada de las mercancías deberán cumplimentar dicho formulario, con independencia de las normas e instrucciones contenidas en las Circulares 973 y 975 de esta misma Dirección General, con observación al respecto de las que a continuación se detallan:

Casilla
9
D.U.A.

9 Responsable financiero n.º

1. La presente casilla únicamente se cumplimentará cuando el responsable del pago o transferencia de divisas al exterior correspondiente a la operación de que se trate sea una persona residente en España, que no sea una Entidad delegada, y, a su vez, distinta de la persona a la que va consignada la expedición, cuya descripción se recoge en la casilla número 8 del D.U.A. («Destinatario»).

2. Cuando sea procedente su cumplimiento el responsable financiero se indicará con su nombre o razón social. El número expresará,

igualmente, el CI, DNI, o NIE que corresponda, siguiendo al efecto cuanto se establece sobre los particulares en la casilla 2 del D.U.A.

Casilla
28
D.U.A.

28 Datos financieros
y bancarios

Los datos de la presente casilla serán cumplimentados conforme a las siguientes normas:

A) *Primera línea.*-Se indicará la expresión «Crédito de tercero financiador» únicamente cuando la operación de Importación/Introducción fuese financiada, total o parcialmente, a través de un «tercero financiador» (establecimiento financiero no residente y/o una Entidad delegada).

B) *Segunda línea.*-Se indicarán, en todos los casos, los datos financieros convenidos directamente con el proveedor (suministrador) no residente (en ningún caso los acordados con un «tercero financiador», si existiese), cuyos datos serán distribuidos en tres agrupaciones, separadas cada una de ellas por una barra, efectuándose su formulación del modo que se indica:

B.1 *Primera agrupación.*-Será expresiva del número de meses que deben transcurrir desde la fecha de admisión del D.U.A. hasta la del vencimiento del último pago a favor del proveedor (suministrador) no residente, tanto si dicho pago se efectúa directamente por el importador o «persona responsable», como por un «tercero financiador».

Ejemplos:

Espacio en blanco.-Pago efectuado en su totalidad con anterioridad a la admisión del D.U.A.

00.-Inferior a un mes.

06.-Seis meses.

12.-Doce meses.

36.-Tres años.

99.-Más de noventa y nueve meses.

B.2 *Segunda agrupación.*-Cuando el importe de los intereses no esté incluido en el total de la factura (casilla 22), se indicará el tanto por 100 de intereses por pago aplazado, expresándose dicha cantidad a continuación de la de los «meses» y separada de aquella por una barra.

B.3 *Tercera agrupación.*-Corresponde al tipo de pago, debiendo indicarse conforme a la siguiente codificación:

1. Pago efectuado en su totalidad con anterioridad a la expedición de la mercancía desde el extranjero (anticipos a cuenta de futuras importaciones).

2. Pagos anticipados en su totalidad con anterioridad a la fecha de admisión del D.U.A.

3. Pagos a efectuar en su totalidad con posterioridad a la admisión del D.U.A.

4. Sin pago.

5. Sistema de pagos parciales no contemplados explícitamente en los anteriores códigos 1 al 4.

Ejemplo: Plazo de pago a nueve meses, con tipo de interés al 8,75 por 100, a efectuar totalmente con posterioridad a la fecha de admisión del D.U.A.:

09 / 08'75 / 3

Segundo.-Por cuanto se refiere a los pagos efectuados respecto de las mercancías adquiridas por personas residentes a no residentes introducidas en Zonas y Depósitos Francos, así como en los denominados Depósitos Comerciales de las Islas Canarias, bien en el momento de su entrada directa procedente del extranjero, bien en el de su compra en un momento posterior si ya estuviesen depositadas, el interesado presentará en la Aduana de Control el formulario TE.41 (Declaración de Pagos de Mercancías Entradas en Zonas y Depósitos Francos) a efectos de que pueda ser debidamente diligenciada la casilla 23 del expresado formulario (sello de la Aduana).

Tercero.—Las expuestas instrucciones serán exigibles por las Aduanas desde el día siguiente de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos.
Madrid, 13 de junio de 1989.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres Delegados de Hacienda Especiales, Delegado de Hacienda, Sres. Jefes de Dependencia Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales e Inspectores Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14133 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de junio de 1989 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Padecidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 13 de junio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18005, en el punto 1 del apartado I, donde dice: «la "programación anual..."», debe decir: «la "Programación General Anual"».

En la página 18006, en el segundo párrafo del punto 2.1 («Horario lectivo personal») del apartado II, donde dice: «Veinticuatro horas», debe decir: «Veinticinco horas».

En la página 18008, en el punto 4 del apartado VI («Educación Compensatoria»), donde dice: «dearrolle», debe decir: «desarrolle».

En la página 18010, en el punto 1.2 del apartado II, donde dice: «Horas de dedicción al Programa...», debe decir: «Horas de dedicación al Programa...».

En la página 18011, en el último párrafo del apartado III, donde dice: «... lo dispuesto en el Orden ministerial...», debe decir: «... lo dispuesto en la Orden ministerial...».

En la página 18012, en el punto 4.1 del apartado IV, donde dice: «El Jefe del Departamento de Prácticas tendrá, en relación con el Programa de Formación en Alternancia, las siguientes funciones», debe decir: «El Jefe del Departamento de Prácticas tendrá, en relación con el Programa de Formación en Alternancia, las siguientes funciones».

En el punto 5.4 del mismo apartado, donde dice: «... en el Centro se nombrará un tutor en prácticas de Empresas...», debe decir: «... en el Centro se nombrará un tutor de prácticas de Empresas...».

En el mismo punto donde dice: «Tendrán como funciones», debe decir: «Tendrá como funciones».

En la página 18013, en el primer párrafo del punto 6, donde dice: «Los Centros en los que en este curso comienza o se prosigue la experimentación de proyectos de Orientación Educativa realizarán las funciones establecidas en las correspondientes Ordenes de convocatoria (4 de junio de 1987, "Boletín Oficial del Estado" del 6; 25 de febrero de 1988, "Boletín Oficial del Estado" del 3, y 28 de marzo de 1989, ...)».

debe decir: «Los Centros en los que en este curso comienza o se prosigue la experimentación de proyectos de Orientación Educativa realizarán las funciones establecidas en las correspondientes Ordenes de convocatoria (4 de junio de 1987, "Boletín Oficial del Estado" del 6; 25 de febrero de 1988 "Boletín Oficial del Estado" del 3 de marzo, y 28 de marzo de 1989, ...)».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14134 *ORDEN de 6 de junio de 1989 por la que se desarrolla y complementa el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las Exigencias de Seguridad del Material Eléctrico, destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.*

El Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las Exigencias de Seguridad del Material Eléctrico, destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, establece en sus artículos 6.º, 7.º y 8.º la obligación por parte del Ministerio de Industria y Energía de publicar determinada información complementaria, necesaria para la correcta aplicación del mismo.

Por otra parte, la disposición final segunda del Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas de desarrollo.

Todo ello, así como la necesidad de facilitar la aplicación en España de la Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión, conllevan la publicación de la presente disposición.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 6 a) del Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, se consideran que cumplen las exigencias del artículo 2 del mismo, el material eléctrico que satisfaga los requerimientos en materia de seguridad de las normas españolas relacionadas en el anexo I.

Segundo.—Los Organismos españoles notificados por el Reino de España a la Comisión y a los otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, son los que se relacionan en el anexo II, con referencia a los artículos de la Directiva 73/23/CEE, en que dicha notificación se previene. También se relacionan en el mismo anexo las marcas concedidas por los organismos certificados.

Tercero.—En el anexo III se incluyen los organismos comunicados por los demás Estados miembros en aplicación del artículo 11 de la Directiva 73/23/CEE, del Consejo, de 19 de febrero de 1973 y recogidos en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», de fecha 27 de junio de 1988.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Política Tecnológica para que por Resolución, actualice periódicamente los listados contenidos en los anexos de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.